REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 110014003055 **2020 00459** 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: CAROL HELENA QUEVEDO MADRID.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de enero de 2022 (num. 15 digital), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó que de conformidad con el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., deben tenerse en cuenta ciertos criterios para el señalamiento de las agencias en derecho, lo mismo que el acuerdo 10554 de 2016 deduciendo que para fijar agencias en derecho en los procesos de menor cuantía existe un rango de entre el 4% y 10%.

Luego que aportó la liquidación de crédito por la suma de $128.475.236.78, que incluye valor de capital e intereses, suma sobre la cual deben calcularse las agencias en derecho, es decir, a su consideración las agencias deben fijarse en la suma de $12.847.523.67.

Añadió que debe tenerse en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el apoderado en procura de lograr el pago de la obligación que se ejecuta, por ende, las fijadas por el juzgado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no corresponde a la actividad desplegada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente caso, es precisó indicar que el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. prescribe que:

"Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Pues bien, de la norma transcrita puede deducirse que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte favorecida en el juicio y su fijación debe hacerse teniendo en cuenta el valor del litigio, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, empero con límites para su tasación, debido a que su cuantificación debe estar siempre enmarcada dentro de los criterios previstos **taxativamente** en la norma en cita, como en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que:

"El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

De igual forma, el artículo 5º numeral 4 literal b) del citado acuerdo prescribe que en procesos ejecutivos de menor cuantía que *"De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*."

Dicho lo anterior, de entrada advierte el despacho que no le asiste al recurrente en cuanto a que el valor de las agencias señaladas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no están acorde con la ley, por las siguientes razones.

En primera medida para la señalar agencias deben tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2º del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 que reza:

"ARTÍCULO 2º. *Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso*** *y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Como puede apreciarse, debe en efecto tenerse en cuenta la cuantía del proceso, es decir, de acuerdo a lo señalado y determinado en la orden de pago librada, más no conforme a la liquidación del crédito, como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente.

Luego el literal b) del numeral 4º del Decreto antes mencionado, establece que:

"b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

De acuerdo a lo anterior, como se observa a numeral 3 digital, los valores librados en el mandamiento de pago ascendieron a $88.864.363, mientras que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se fijaron con agencias en derecho la suma de $4.400.000, que corresponde a un porcentaje superior al mínimo establecido del 4% a que alude el acuerdo.

Luego, en efecto el apoderado judicial de la parte actora surtió la notificación de la pasiva bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo la documental a la dirección de correo electrónico del demandado, la que resultó positiva, y posterior se ordenó seguir adelante con la ejecución. Es decir, no hubo presentación de excepciones, ni fijación de audiencias a las que hubiere tenido que asistir.

Ahora, mal puede pretender que las agencias en derecho sean basadas en el valor al que ascendió la liquidación del crédito, por cuanto, previo a ello debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en donde se señalan las agencias en derecho de acuerdo a la actuación surtida hasta esa providencia, y una vez

aportada la liquidación, de ella debe correrse el traslado respectivo a la parte contraria y, luego su aprobación.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se tiene que el valor señalado por concepto de agencias en derecho, se ajusta a la cuantía del proceso y se encuentran acorde con el Acuerdo antes mencionado. Baste pues lo dicho para no revocar en su totalidad la providencia censurada.

Por último, en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se dispone otorgar el término de tres (3) días al recurrente, para sustentar el recurso de apelación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de enero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para que el recurrente, sustente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (3),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4501ae71718abbc611ced1616e3cece46888adc6e19cb71b3c7c79f8b4dbdac**
Documento generado en 19/10/2022 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica